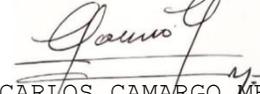


INFORME SECRETARIAL. Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, para que se pronuncie sobre la aprobación de una actualización de liquidación del crédito aportada por el demandante, informándole que se corrió traslado de la misma mediante Lista N°004 del 05 de abril del 2024, guardando silencio el extremo contrario. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2015-00034-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Alcides Gámez Arévalo

En vista que la parte demandante presentó reliquidación del crédito al interior del proceso ejecutivo de la referencia, y así mismo, verificado que la secretaría de este despacho cumplió con el traslado dispuesto en el artículo 446 numeral 2º, sin que dentro de dicho plazo se hubiere presentado oposición alguna, se dispone impartir su aprobación.

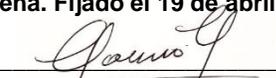
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
JUEZ**

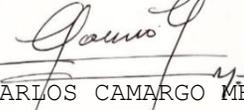
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 19 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, para que se pronuncie sobre la aprobación de una actualización de liquidación del crédito aportada por el demandante, informándole que se corrió traslado de la misma mediante Lista N°004 del 05 de abril del 2024, guardando silencio el extremo contrario. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2015-00044-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Nelson Jesús Causil Ramírez

En vista que la parte demandante presentó reliquidación del crédito al interior del proceso ejecutivo de la referencia, y así mismo, verificado que la secretaría de este despacho cumplió con el traslado dispuesto en el artículo 446 numeral 2º, sin que dentro de dicho plazo se hubiere presentado oposición alguna, se dispone impartir su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

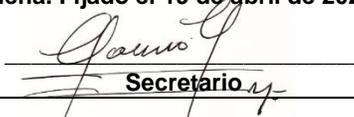


**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 19 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, para que se pronuncie sobre la aprobación de una actualización de liquidación del crédito aportada por el demandante, informándole que se corrió traslado de la misma mediante Lista N°004 del 05 de abril del 2024, guardando silencio el extremo contrario. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2015-00171-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Zollmer Antonio Almanza Palmera

En vista que la parte demandante presentó reliquidación del crédito al interior del proceso ejecutivo de la referencia, y así mismo, verificado que la secretaría de este despacho cumplió con el traslado dispuesto en el artículo 446 numeral 2º, sin que dentro de dicho plazo se hubiere presentado oposición alguna, se dispone impartir su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

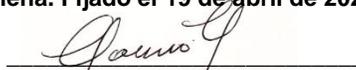


**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
JUEZ**

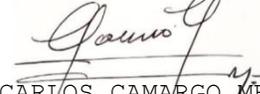
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 19 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, para que se pronuncie sobre la aprobación de una actualización de liquidación del crédito aportada por el demandante, informándole que se corrió traslado de la misma mediante Lista N°004 del 05 de abril del 2024, guardando silencio el extremo contrario. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00043-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Francisco Almanza González
Luisa Mercedes Rambal Aguirre

En vista que la parte demandante presentó reliquidación del crédito al interior del proceso ejecutivo de la referencia, y así mismo, verificado que la secretaria de este despacho cumplió con el traslado dispuesto en el artículo 446 numeral 2º, sin que dentro de dicho plazo se hubiere presentado oposición alguna, se dispone impartir su aprobación.

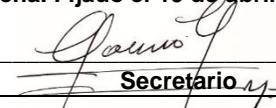
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 19 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, para que se pronuncie sobre la aprobación de una actualización de liquidación del crédito aportada por el demandante, informándole que se corrió traslado de la misma mediante Lista N°004 del 05 de abril del 2024, guardando silencio el extremo contrario. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00066-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Aury Estela Padilla Padilla

En vista que la parte demandante presentó reliquidación del crédito al interior del proceso ejecutivo de la referencia, y así mismo, verificado que la secretaría de este despacho cumplió con el traslado dispuesto en el artículo 446 numeral 2º, sin que dentro de dicho plazo se hubiere presentado oposición alguna, se dispone impartir su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

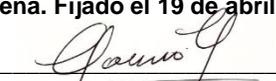


**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 19 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, informándole que en el proceso fue presentada solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte ejecutante. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00110-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Cedido A Central De Inversiones S.A.
Demandado: Johana Esther Nieto Ospino
Jiklier Antonio Zurita Ospino

La parte ejecutante presentó memorial en el que solicita la terminación del presente asunto **«...POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ASÍ MISMO DE LAS COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO, LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, DESGLOSE DEL PAGARE Y CARTA DE INSTRUCCIONES...»**.

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone: *«Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará por terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. [...]»*.

En ese orden, se observa que emergen los presupuestos de la norma transcrita, pues en este asunto no se decretaron medidas cautelares con la finalidad de remate, pues la única cautela impuesta recayó sobre cuentas de ahorros y/o corrientes de propiedad de las ejecutadas, además, se tiene que el apoderado judicial de la entidad ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir y solicitar la terminación de procesos judiciales adelantados por CISA¹, reposando también certificado de paz y salvo expedido por la entidad ejecutante.²

Por tanto, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas, advirtiéndose

¹ Ver folio 10 del RUES

² Ver PDF 010.

que, realizada una revisión acuciosa, no obra embargo de remanente registrado en la foliatura que compone el dossier a favor de otra causa.

Una vez finalizado lo anterior, previa anotaciones del caso, archivar el expediente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario presentado por Banco Agrario De Colombia S.A., cedido a Central De Inversiones S.A. contra Johana Esther Nieto Ospino y Jiklier Antonio Zurita Ospino, conforme a lo brevemente disertado.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero. Efectúense el desglose respectivo y háganse las anotaciones del caso a voces de lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

Cuarto: Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María A. Castro

**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

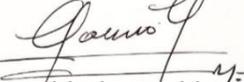
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 19 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

Gauno J.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, para que se pronuncie sobre la aprobación de una actualización de liquidación del crédito aportada por el demandante, informándole que se corrió traslado de la misma mediante Lista N°004 del 05 de abril del 2024, guardando silencio el extremo contrario. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00025-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Candelaria María Martínez Orozco
Tarquino Venancio Santana Bolaño

En vista que la parte demandante presentó reliquidación del crédito al interior del proceso ejecutivo de la referencia, y así mismo, verificado que la secretaría de este despacho cumplió con el traslado dispuesto en el artículo 446 numeral 2º, sin que dentro de dicho plazo se hubiere presentado oposición alguna, se dispone impartir su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

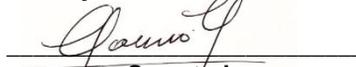


**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 19 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, para que se pronuncie sobre la aprobación de una actualización de liquidación del crédito aportada por el demandante, informándole que se corrió traslado de la misma mediante Lista N°004 del 05 de abril del 2024, guardando silencio el extremo contrario. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00043-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Sebastián José Santana Bolaño
José Augusto Barrios Bolaño

En vista que la parte demandante presentó reliquidación del crédito al interior del proceso ejecutivo de la referencia, y así mismo, verificado que la secretaría de este despacho cumplió con el traslado dispuesto en el artículo 446 numeral 2º, sin que dentro de dicho plazo se hubiere presentado oposición alguna, se dispone impartir su aprobación.

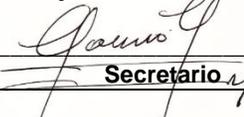
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 19 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, para que se pronuncie sobre la aprobación de una actualización de liquidación del crédito aportada por el demandante, informándole que se corrió traslado de la misma mediante Lista N°004 del 05 de abril del 2024, guardando silencio el extremo contrario. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00068-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Alfonso Manuel Almanza Lozano
Nely María Muñoz Almanza

En vista que la parte demandante presentó reliquidación del crédito al interior del proceso ejecutivo de la referencia, y así mismo, verificado que la secretaría de este despacho cumplió con el traslado dispuesto en el artículo 446 numeral 2º, sin que dentro de dicho plazo se hubiere presentado oposición alguna, se dispone impartir su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 19 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, para que se pronuncie sobre la aprobación de una actualización de liquidación del crédito aportada por el demandante, informándole que se corrió traslado de la misma mediante Lista N°004 del 05 de abril del 2024, guardando silencio el extremo contrario. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00103-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Rita Gregoria Martínez Escobar
Elvira Rosa Better Barranco

En vista que la parte demandante presentó reliquidación del crédito al interior del proceso ejecutivo de la referencia, y así mismo, verificado que la secretaría de este despacho cumplió con el traslado dispuesto en el artículo 446 numeral 2º, sin que dentro de dicho plazo se hubiere presentado oposición alguna, se dispone impartir su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 19 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, para que se pronuncie sobre la aprobación de una actualización de liquidación del crédito aportada por el demandante, informándole que se corrió traslado de la misma mediante Lista N°004 del 05 de abril del 2024, guardando silencio el extremo contrario. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00125-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Juan Carlos Barrios Muñoz
Delfina María Muñoz Almanza

En vista que la parte demandante presentó reliquidación del crédito al interior del proceso ejecutivo de la referencia, y así mismo, verificado que la secretaria de este despacho cumplió con el traslado dispuesto en el artículo 446 numeral 2º, sin que dentro de dicho plazo se hubiere presentado oposición alguna, se dispone impartir su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

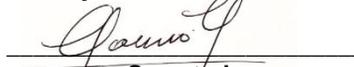


**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 19 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el Banco Agrario de Colombia allegó respuesta a su requerimiento. Así mismo, la parte demandante solicitó a través de apoderado decreto de embargo. ORDENE. -

CARLOS CAMARGO MELGAREJO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Alimentos de Mayores
Radicado: 47541-40-89-001-2019-00008-00
Demandante: Salvadora María Jiménez de Melgarejo
Demandado: Xiomara Nirma Melgarejo Jiménez

Previa solicitud de la demandante Salvadora María Jiménez de Melgarejo, este Despacho por auto del 23 de noviembre de 2023, autorizó que el pago de las cuotas de alimentos que la benefician, se efectuara mediante la modalidad de abono en cuenta, toda vez que la interesada había aportado el respectivo certificado del producto bancario que tiene en el Banco Agrario de Colombia, a saber, la Cuenta de Ahorros No. 4 -121-62-05880-7.

Posteriormente, por proveído del 16 de enero de este año, se actualizó la orden de pago permanente, toda vez que la otorgada a favor de la demandante había perdido vigencia, lo que era óbice para que pudiera cobrar las cuotas alimentarias mediante su uso, por lo que se emitió con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024, a fin de que pueda reclamar las consignaciones judiciales bajo código 6.

Luego, en vista que la demandante insistía que el pago de su cuota de alimentos bajo la referida modalidad, por auto del 22 de febrero postrero, se dispuso requerir al Banco Agrario de Colombia para que explicara los motivos por los cuales no se había materializado el pago por abono en cuenta, a lo cual la señala entidad bancaria informó lo siguiente:

Una vez validado con el área encargada, esta nos informa que es necesario que se de apertura a una cuenta de alimentos, para lo cual debe dirigirse a la oficina del Banco Agrario más cercana a su residencia con la orden de pago permanente vigente y emitida por el Juzgado donde cursa el proceso de alimentos.

Obtenida la orden de pago permanente (Formato DJ04) si el beneficiario lo desea, solicita la apertura de la cuenta de Ahorros en el Banco, cumpliendo con los requisitos exigidos para la apertura de esta. La cuenta de ahorro para este tipo de cliente debe ser:

- ✓ Ahorro Ordinario
- ✓ Tipo de Cuenta 12 - Cuenta de Ahorros Depósitos Judiciales
- ✓ Retiros con libreta o tarjeta débito
- ✓ Saldos en Cero
- ✓ Costos de manejo no exentos a cargo del titular

Nota: en caso de que el cliente solicite la creación de una cuenta de Alimentos (Tipo 12), la oficina entregará certificación donde se detalle el número de cuenta y la fecha de creación de la misma.

Igualmente, indicó:

En atención a su oficio le brindamos respuesta en los siguientes términos:

1. Se realiza verificación en la base de depósitos que administra nuestra entidad Banco Agrario de Colombia y se encuentra la orden de pago permanente creada con fecha final 31 de diciembre del presente año para la referencia indicada en su comunicación.

En ese sitio las cosas, dado que no se tiene constancia que la Cuenta de Ahorros No. 4 -121-62-05880-7 de la que es titular Salvadora María Jiménez de Melgarejo, sea una cuenta de alimentos con las especificaciones exigidas por el Banco Agrario, torna menester poner en conocimiento de la actora, la información suministrada por aquel a fin de que adelante el procedimiento respectivo para aperturar una cuenta de alimentos a través de la cual pueda hacerse efectiva la orden de pago por abono en cuenta dispuesta en proveído del 23 de noviembre de 2023, máxime cuando tal y como informó el banco, la demandante tiene a su favor orden de pago permanente emitida por este juzgado con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.

Por lo tanto, una vez se allegue a este Despacho el certificado de cuenta de alimentos expedido por el Banco Agrario, en el que se detalle el número del producto y su fecha de creación, se procederá a oficiar al pagador de la demandada, Xiomara Nirma Melgarejo Jiménez, para que proceda a consignar la cuota de alimentos mediante la modalidad de pago por abono en cuenta.

Por otro lado, se tiene que se radicó solicitud de embargo sobre la mesada pensional de la demandada, petitum presentado mediante un nuevo abogado, sin embargo, se echa de menos el poder que faculte al profesional del derecho para actuar en representación de la actora al interior de esta causa de alimentos, sobre todo porque

en este asunto la parte demandante cuenta con apoderado judicial frente a quién no se observa que se haya revocado el mandato que le fue otorgado. De ahí que el despacho negará el decreto de la cautela deprecada. Cabe precisar que ello no obsta para que sea presentada nuevamente con el lleno de los requisitos de ley.

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la demandante Salvadora María Jiménez de Melgarejo, lo informado por el Banco Agrario de Colombia, sobre la necesidad de aperturar una cuenta de alimentos.

SEGUNDO: Negar el decreto del embargo sobre la pensión de jubilación de la demandada Xiomara Nirma Melgarejo Jiménez, por carecer el petente de derecho de postulación. Sin embargo, ello no obsta para que sea presentada nuevamente con el lleno de los requisitos de ley.

María A. Castro
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA</u></p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior: Pedraza, Magdalena. Fijado el 19 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i> Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el Banco Agrario de Colombia respondió su requerimiento de fecha 9 de abril de este año. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Alimentos de Mayores
Radicado: 47541-40-89-001-2019-00058-00
Demandante: Nancy Enih Fernández de Cervera
Demandada: Carmen María Cervera Fernández

Previa solicitud de la demandante Nancy Enih Fernández de Cervera, este Despacho por auto del 7 de noviembre de 2023, autorizó que el pago de las cuotas de alimentos que la benefician, se efectuara mediante la modalidad de abono en cuenta, toda vez que la interesada había aportado el respectivo certificado del producto bancario que tiene en el Banco Agrario de Colombia, a saber, la Cuenta de Ahorros No. 4-420 32 05285-4. Cabe precisar que, comunicada esta decisión a la referida entidad financiera, ésta informó el 29 de noviembre de 2023, que la citada cuenta, «es de la categoría alimentaria (tipo 12).»

Así las cosas, por Secretaria, ofíciase al pagador de la demandada Carmen María Cervera Fernández, para que proceda a realizar la consignación de la mesada de alimentos que benefician a la señora Nancy Enih Fernández de Cervera, a través de la modalidad de pago por abono en cuenta. Remítasele copia de este proveído, así como del auto de fecha 7 de noviembre de 2023, además, adjúntesele el certificado bancario que reposa en el pdf 051 y el certificado de cuenta expedido por el Banco Agrario de Colombia, visible en el pdf 054 del 28 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

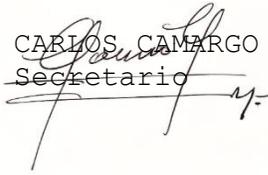
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 19 de abril de 2023, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el extremo demandante solicitó el emplazamiento de la parte demandada. ORDENE. -

CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 47541-40-89-001-2022-00043-00

Demandante: Hernando Luis Pertuz Parodis

Demandados: Ramiro José De La Hoz Movilla

La parte demandante solicita el emplazamiento del ejecutado, aportando una certificación expedida por la empresa de mensajera Inter Rapidísimo, que da cuenta sobre la imposibilidad de entrega de los documentos remitidos al demandado a fin de surtir su notificación. En ese orden, revisada la guía de envío No. 700081142733 del 10 de agosto de 2022 y el certificado de devolución de fecha 23 de septiembre de 2022, bajo la causal de dirección no existe, advierte el despacho que trata de la misma que fue allegada por el ejecutante en data del 29 de septiembre de ese año, cuando en aquel entonces, informó *«que ha imposible hasta la fecha notificar personalmente al demandado dentro del proceso en referencia, por lo cual seguiré insistiendo en notificarlo personalmente»*, perdiendo de vista que, luego, el 28 de noviembre de esa anualidad, aportó una nueva certificación de fecha 22 de octubre de 2022, bajo el número de envío 700085827292, con registro de entrega al demandado el 11 de noviembre de 2022.

Cabe precisar que la descrita circunstancia, dio lugar a que, por auto del 10 de abril de 2024, se requiriera al extremo actor para que efectuara la notificación de su contraparte, toda vez que *«vistas las constancias allegadas... a fin de acreditar la notificación del ejecutado en los términos establecidos en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso... se echa de menos el documento contentivo de la comunicación de que trata el artículo 291 de la citada codificación, a efecto de verificar que el mismo cumpla con los requisitos allí dispuestos. Así mismo, de haberse procedido a lograr la notificación por aviso, tampoco se cuenta con la prueba de ello.»*

Así las cosas, dado que el petitum de emplazamiento no cumple con los presupuestos normativos, se negará y se conminará a la parte demandante para que culmine el proceso de notificación del llamado a juicio.

Por lo expuesto y sin mayores elucubraciones se,

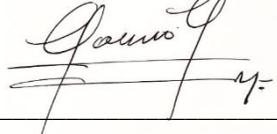
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento del demandado Ramiro José De La Hoz Movilla.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante, para que efectué la notificación del ejecutado, so pena de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
JUEZ

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA</u></p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:</p> <p>Pedraza, Magdalena. Fijado el 19 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre su admisión. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión de Cuota de Alimentos (Aumento)
Radicado: 47541-40-89-001-2024-00021-00
Demandante: Emily Lozano Ospino en representación de su hija menor Mariana Paola Alcazar Lozano
Demandado: Pablo Javier Alcazar Hernández

Revisada acuciosamente la demanda de la referencia, de los hechos se observa que la pretensión de la señora Emily Lozano Ospino quien actúa por conducto de apoderado judicial en representación de su hija menor Mariana Paola Alcazar Lozano, debe tramitarse por la senda procesal de revisión de cuota alimentaria y no de fijación, como pasa a explicarse.

En efecto, en el recuento factico se indica que la actora acudió a la Comisara de Familia de Pedraza, Magdalena, en el año 2020, donde se llegó a un acuerdo conciliatorio con el padre de la menor, señor, Pablo Javier Alcazar Hernández, fijándose una cuota alimentaria a favor de aquella por valor de \$200.00, la que alega, no la favorece, dado el tiempo transcurrido desde aquel entonces, y a que actualmente el demandado trabaja como Profesional Universitario de la Alcaldía de Barranquilla, Atlántico, con una asignación mensual que oscila entre \$5.400.000 y \$5.800.000.

Entonces, aunque en el libelo genitor se alude textualmente a que se «*decrete alimentos definitivos a favor de la menor... por la cuantía mínima del cincuenta por ciento (50%) del sueldo devengado por el demandado...*», los fundamentos que la soportan, son claramente indicativos que la pretensión realmente corresponde al aumento de la cuota ya fijada mediante acuerdo conciliatorio. Recuérdese que a voces de lo dispuesto el numeral

5 del artículo 42 del Código General del Proceso, compete al juez, extraer el verdadero sentido de la demanda, atendiendo el alcance de la protección judicial solicitada, así:

«ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.»

Así mismo, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agrario, ha decantado lo siguiente:

«No se trata de restringir o menoscabar las potestades hermenéuticas del juzgador, ni mucho menos que al conjuero de un determinado vocablo utilizado por el actor, quede irremediabilmente ligado a esa expresión. Por el contrario, ya se ha recalcado, y nuevamente se enfatiza, que el juez tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda, por supuesto, sin distorsionarla, labor en cuya realización puede acontecer que el demandante, descuidada o ambiguamente sitúe su petición en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, pero al exponer el objeto de su reclamación o la causa para expedir evidencie con nitidez lo contrario, es decir que su pedimento se afinca en la responsabilidad derivada del incumplimiento negocial, pues en esa hipótesis deberá el juzgador emprender el ejercicio intelectual pertinente, enderezado a establecer el genuino sentido de dicho libelo, sin que necesaria e ineludiblemente deba atenerse a la denominación que al desgaire le hubiere imprimido el accionante. Otro tanto ocurrirá en la hipótesis antagónica.»¹

Igualmente, la Gardiana de la Constitución explicó: «... si el juez es quien conoce el «derecho» y, en estos asuntos, debe velar por la efectividad de los «derechos del menor», tiene el deber de «interpretar la demanda» y darle el curso a las exigencias a que haya lugar. Por eso, el artículo 90 del Código General del Proceso contempla que «[e]l juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.»²

Así las cosas, en vista que este asunto corresponde realmente a un proceso de revisión de cuota de alimentos con miras a su aumento, procede el despacho a verificar que cumplan con los requisitos de ley para su admisión. En ese orden, se advierten los siguientes defectos que impiden darle tramite:

1. Indebido poder, ya que debe precisarse que éste se otorga para tramitar proceso de revisión de cuota de alimentos (aumento), no obstante, en el mismo se indica de manera general que se confiere para que se represente dentro de la demanda de alimentos de menor. (Art. 84, numeral 1 del C.G.P)
2. No allegó prueba de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90 numeral 7 del CGP y Art. 69 numeral 2 y art. 71 de la Ley

¹ (CSJ STC 6507 del 11 de mayo de 2017, Rad. 2017-00682-01).

² STC1824-2020

2220 de 2022).

3. Acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda y sus anexos al demandado. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022)

En ese orden, torna menester subsanar los anotados defectos para lo cual cuenta la parte demandante con el término de cinco (5) días a voces de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

RESUELVE

Primero: **INADMITIR** la demanda de Revisión de Cuota de Alimentos (Aumento) promovida por Emily Lozano Ospino a través de apoderado judicial, en representación de su hija menor Mariana Paola Alcazar Lozano contra Pablo Javier Alcazar Hernández.

Segundo: la Parte demandante cuenta con cinco (5) días, para corregir los defectos de que adolece la demanda, conforme se anotó en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 19 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.


CARLOS CAMARGO MELGAREJO

Secretario